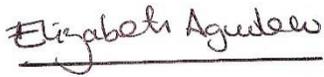


CONSTANCIA:

Dejo constancia que el Banco Falabella y el Banco Agrario dieron respuesta a la solicitud de embargo, informando ambas entidades que el Ejecutado Inversiones Chingale E.U., no posee productos con esas entidades. Que el apoderado de la parte ejecutante el 11 de enero de 2021, solicita se oficie a Transunión para que certifique los productos que actualmente figuren a nombre de la ejecutada.

Girardota, 19 de enero de 2022.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Inversiones Chingale E.U.
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00384-00
Auto (S):	008

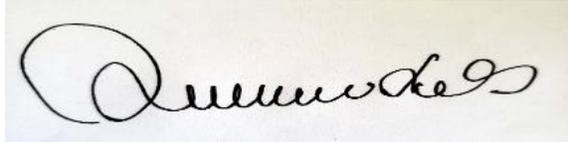
Los memoriales allegados por el Banco Falabella y el Banco Agrario, en los cuales informa sobre la improcedencia de la medida, por cuanto Inversiones Chingale E.U., no tiene productos con esas entidades, se agrega al expediente para que forme parte del mismo y la parte interesada se entere de su contenido.

Teniendo en cuenta que la solicitud hecha por la parte ejecutante de oficiar a TRANSUNIÓN, el Despacho la encuentra procedente, por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

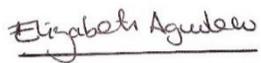
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

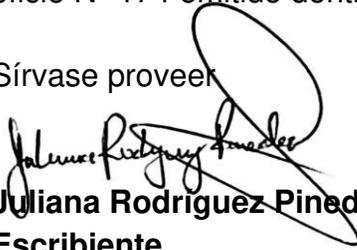
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 20 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Hoy 20 de enero de 2022, hago saber que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, allegó vía correo electrónico nota de inadmisión del levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 012- 20329 de la ORIP de Girardota, comunicada mediante oficio N° 174 emitido dentro del presente proceso.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



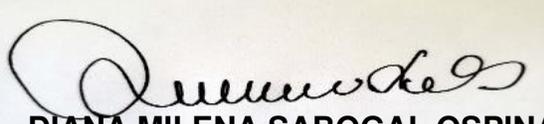
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintiséis (26) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2012-00132-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandada:	María Elena Foronda Zuleta
Auto :	044

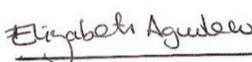
Teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, respecto del levantamiento de medida informada mediante oficio 174, se ordena poner la misma en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

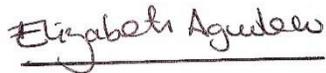
CONSTANCIA SECRETARIA

19 de enero de 2022, hago constar que en el presente proceso, por auto del 13 de octubre de 2021 se aprobó el remate del inmueble objeto de medidas cautelares por valor de \$22'717.638, que mediante auto del 17 de diciembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$22'717.638. Que el 29 de octubre de 2021, el Municipio de Copacabana informa que ya se emitió el paz y salvo por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de remate, que la secuestre Claudia Elena Uribe, el 05 de noviembre de 2021 informó que estuvo dispuesta para posesionarse en el cargo el día que el despacho o la autoridad comisionada estableciera fecha para la entrega del inmueble, que hasta ese momento nunca realizaron la diligencia de entrega, por lo que el inmueble no está bajo su responsabilidad y no funge como secuestre.

Dejo constancia que el 11 de enero de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro solicita se ponga a disposición de esa entidad el remanente del bien embargado una vez se liquide y remate el bien objeto de dicho proceso.

Finalmente, que en el presente proceso por auto del 17 de abril de 2021 se tomó atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso para el proceso administrativo de cobro coactivo N° 81196, tramitado ante la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales –UGPP-, en contra de Luis Carlos Sánchez Vasco.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo laboral conexo al 2010-00030
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00145-00
Ejecutante:	Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga
Ejecutado:	Luis Carlos Sánchez Vasco
Auto Interlocutorio:	034

En el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, conforme la solicitud que hace la Superintendencia de Notariado y Registro, donde solicita se ponga a disposición de esa entidad el remanente del bien embargado una vez se liquide y remate el bien objeto de medidas cautelares, considera el despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que mediante auto del 17 de abril de 2021 se tomó atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso para el proceso administrativo de cobro coactivo N° 81196, tramitado ante

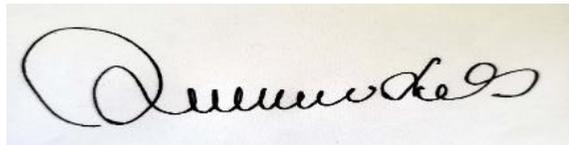
la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales –UGPP-, en contra de Luis Carlos Sánchez Vasco.

Sumado a lo anterior, conforme la constancia secretaria que antecede, se tiene que el valor por el cual se adjudicó el inmueble objeto de remate al ejecutante es inferior al valor de lo adeudado en el presente proceso, por lo que no existen dineros remanentes que puedan ser puestos a disposición de otra entidad.

Finalmente, se incorpora al expediente las respuestas dadas por el Municipio de Copacabana y por la secuestre Claudia Elena Uribe, y se pone en conocimiento de las partes para que se prenuencie si a bien lo consideran.

Ofíciase en ese sentido a la entidad peticionaria de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

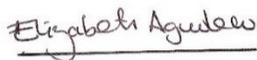


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

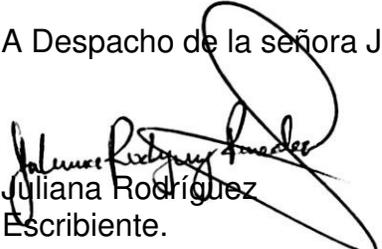
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 20 de 2022. Se deja constancia que el 11 de noviembre de 2021 y el 13 de enero de 2022, de los correo s camaro8796@gmail.com, inscrito en el SIRNA, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega escrito indicando lugar de trabajo de la demandada por lo que solicita el embargo del salario, asimismo, solicita información del embargo del otro demandado previamente decretado y por último allega sustitución del poder.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gildardo Antonio Correa Díaz sucesora procesal Martha Nelly Yepes de Correa
Demandada	Isabel Cristina Diaz Ríos y Adolfo León Aguirre Gómez
Radicado	05-308-31-03-001- 2012-00334-00
Auto (S)	046

El apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la codemandada ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS con c.c. 1.035.418.503, en su condición de empleada al servicio de LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA, con Nit. 890900286-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 4 de la Ley 11 de 1984, el cual dispone: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*.

El art. 599 del C.G.P., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de

bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 ibídem, el cual establece: “9. *El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.*”

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS con c.c. 1.035.418.503, en su condición de empleada al servicio de LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA, con Nit. 900425129-0, es procedente, razón por la cual se procederá a su decreto.

Respecto de la solicitud de información sobre el embargo del salario del codemandado, se informa que a la fecha se encuentra que la empresa INVERSINOX COLOMBIA S.A, ha realizado varias consignaciones a la cuenta de esta Dependencia Judicial.

De otro lado, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado por el togado de la parte actora a la Dra. Luisa Fernanda Vélez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.629.604 y T.P. 317.520, por lo que se reconoce personería jurídica para actuar y no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

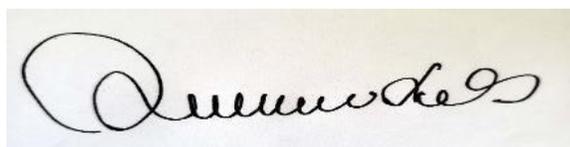
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS con c.c. 1.035.418.503, en su condición de empleada al servicio de LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA, con Nit. 900425129-0.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, para que del salario devengado por la señora ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS, retenga la proporción de dinero determinada en el numeral anterior y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

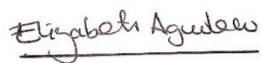
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, en el presente proceso mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, se allego respuesta frente a la ratificación del despacho frente a la solicitud de registro de sentencia, indicando que la misma no es procedente teniendo en cuenta que ya se surtió el trámite encontrándose en la taquilla para su entrega y notificación.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario de mayor cuantía (Pertenenencia)
Demandante	Ever Mauricio Gómez Giraldo
Demandada	Noé de Jesús Suárez Moreno y otros
Radicado	05308-31-03-001-2013-00026-00
Asunto	Pone en conocimiento
Auto Int.	42

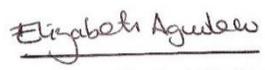
Vista la constancia que antecede se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota frente al trámite de registro de sentencia dentro del presente proceso para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 26 de enero de 2022. Hago constar, que el 02 de noviembre de 2021, al correo institucional se allegó memorial de renuncia al poder, remitido del correo luisalfonsosierra@hotmail.com, inscrito en el SIRNA, suscrito tanto por el apoderado principal como por el abogado sustituto del demandante.

Que el 08 y 25 de noviembre, el 11 de diciembre de 2021 y el 25 de enero de 2022 se allega desde el correo iinformessequestreres@gmail.com rendición de cuentas parciales e informe sobre los inmuebles, memoriales suscritos por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano

Finalmente, el 14 de diciembre de 2021 se allega del correo vivasca@hotmail.com el cual pertenece a la nueva apoderada de la parte demandante, solicitud de que se le reconozca personería para actuar y se requiera a los secuestres con el fin de que rindan cuentas, considerando que las informadas por la Dra. ALBA MARINA MORENO GRACIANO no son claras y los secuestres GLORIA PATRICIAL GIRALDO AGUDELO, DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA no han enviado reporte hasta la fecha

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Divisorio
Demandante	Jaime Francisco Arenas Jiménez
Demandada	Miryam Arenas Jiménez y otro
Radicado	05308 3103 001 2013 0005600
Asunto	Acepta enuncia a poder, traslado cuentas secuestre, requerimiento, reconoce personería
Auto int.	068

Se acepta la renuncia presentada por los profesionales DR. LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO como abogado sustituto y del Dr. LUIS FERNANDO ESCOBAR TODO como abogado principal del poder otorgado por el demandante en este asunto.

Se reconoce personería para actuar como apoderada del señor JAIME FRANCISCO ARENAS JIMENEZ a la Dra. VIVIANA CECILIA VASQUEZ CARVAJAL con T.P. 89.913 en los términos del poder conferido

De conformidad con el artículo 51 del C. G. P., de la rendición de cuentas hecha por la secuestre e ALBA MARINA MORENO GRACIANO dentro del presente proceso se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

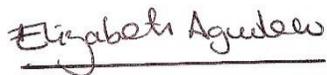
De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante se accede a la misma y se requiere a los secuestres GLORIA PATRICIAL GIRALDO AGUDELO, DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA para que rindan cuentas probadas de su gestión, y a la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO para que de cara a las precisiones presentadas por la apoderada visibles en el archivo 20 del expediente digital, proceda a aclarar las cuentas rendidas hasta la fecha, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

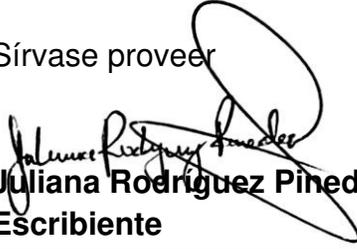
Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Hoy 20 de enero de 2022, hago saber que el día 07 de octubre de 2021, vía correo electrónico del Despacho, fue allegada sustitución del poder de parte del abogado del demandado, asimismo, se recibió memorial de la abogada sustituta solicitando la adición de la sentencia proferida el 27 de junio de 2017, en atención de ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintiséis (26) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2013-00098-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	Luz Elena Córdoba Ramírez y Otros
Demandada:	Herederos Determinados de María Rosalía Córdoba Ramírez
Auto :	045

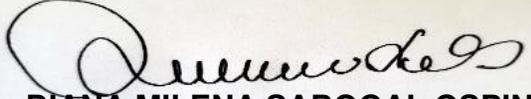
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado por el togado de la parte demandada a la Dra. Magdalena Castaño Morales, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.250.832 y T.P. 291.666, por lo que se reconoce personería jurídica para actuar y no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Respecto a la solicitud de adición de la sentencia proferida en este proceso el día 27 de junio de 2017, advierte el Despacho que no es procedente en concordancia con el canon 287 del C.G.P., por lo que se le pone de presente que las etapas procesales tienen un término, los cuales son preclusivos y aunado a esto, se remite a la profesional del derecho al auto del 29 de junio de 2021 (véase archivo 08), en el que se indicó lo siguiente:

“Tampoco se expedirán las copias auténticas solicitadas por el peticionario, toda vez que en la sentencia oral emitida el 27 de junio de 2019, no se ordenó la inscripción de la misma.

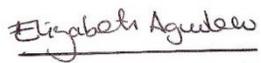
Finalmente, no se expide oficio alguno ordenando el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, toda vez que la misma nunca fue decretada, por cuanto la parte demandante no constituyó la caución en cuantía de \$15.000.000, ordenada en el auto admisorio de la demanda calendado 21 de octubre de 2013.”

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

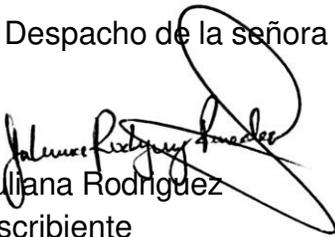


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de enero 2022. Hago constar que de la revisión del expediente se evidenció que se encontraba pendiente la posesión del perito por parte del IGAC, quien se posesionó el día de hoy.

Ahora, atendiendo las instrucciones encomendadas, me comuniqué con el perito Ramiro Vanegas Vanegas, quien fue nombrado mediante auto del 24 de abril de 2018, para rendir experticia sobre la objeción por error grave incoado por la parte actora, manifestando que se si bien se posesionó se encontraba a la espera de la posesión del otro perito para así rendir conjuntamente la labor encomendada, agrega que los gastos fijados al momento de su posesión no fueron cancelados por la parte actora y se requieren para realizar la experticia.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

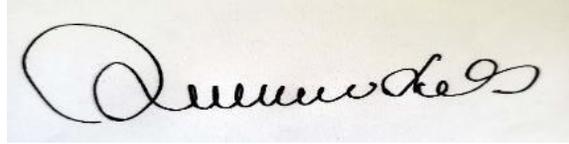
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucia Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00416-00
Auto (S):	059

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de las partes que los peritos encargados de presentar dictamen para resolver sobre la objeción por error grave impetrada por la parte actora, se encuentran debidamente posesionados.

De lo anterior, tenemos que el 24 de abril de 2018, le fueron fijados como gastos provisionales al auxiliar de la justicia Ramiro Vanegas, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), pendientes de consignar y teniendo en cuenta que ya han transcurrido mas de tres años se **actualiza dicho valor** de los gastos de la pericia en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00).

Así las cosas, **se requiere a la parte actora para que consigne los gastos provisionales fijados a ambos peritos**, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, en ese sentido y se les concede a los auxiliares de la justicia, el término de treinta (30) días, para rendir el informe conjunto, contados a partir de que se les consignent los gastos para la gestión por la parte demandante según ya se anotó.

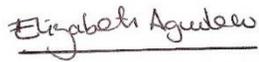
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



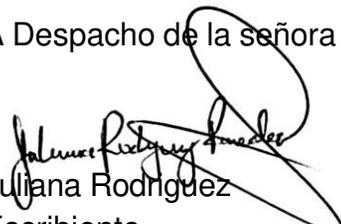
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 de enero 2022. Hago constar que 22 de noviembre de 2021, del correo dianagalindo@igac-gov.co, la perito Diana Galindo solicita se le fijen gastos de curaduría por desplazamiento desde la ciudad de Bogotá y la manutención que hubiere lugar para realizar la experticia a ella encomendada.

Se advierte de la revisión del expediente que el perito posesionado el 16 de enero de 2018, Jaime Enrique López Monsalve, no ha desplegado labor a él encomendada mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (véase Fl. 352 Expediente digital).

Siguiendo sus instrucciones señora juez, me comuniqué con dicho perito al abonado telefónico 311 339 72 26, quien me informa que se encontraba a la espera de la posesión del otro perito para así rendir experticia conjuntamente, aunado a ello, me indicó que la parte actora no efectuó la consignación del valor de los gastos provisionales a él fijados mediante auto del 01 de febrero de 2018 (fl. 363).

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucía Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00002-00
Auto (S):	0281

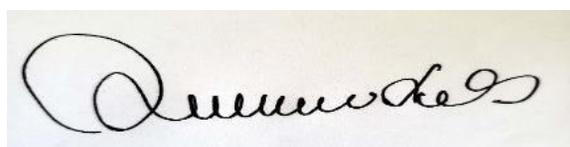
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho accede a la petición de la perito y fija como gastos de pericia la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), quien deberá presentar los soportes de esos gastos a fin de ser tenidos en cuenta en la fijación de honorarios definitivos. Estos gastos estarán a cargo de la parte actora, a quien se le concede un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto para que los consigne.

De otro lado, como se tiene que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (fl.353 E.Digital), también se nombró al señor Jaime Enrique López Monsalve,

como perito para resolver sobre el error grave objeto de la discusión y que dicho profesional se posesionó debidamente el día 16 de enero de 2018, estando actualmente dispuesto a realizar el dictamen según la constancia que antecede, se le actualizan los gastos para la pericia en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), que de igual manera corren a cargo de la parte demandante y deberá consignarlos en el mismo término atrás señalado.

A ambos peritos se les concede el término de 30 días, para rendir el informe conjunto, contados a partir de que se les consignen los gastos para la gestión por la parte demandante según ya se anotó.

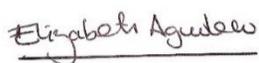
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

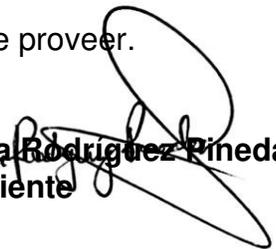


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 21 de enero de 2022, hago saber que el día 26 de noviembre de 2021, fue devuelta la Comisión N° 017 sin auxiliar, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena.

Asimismo, el 29 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com, fue allegado memorial solicitando se oficie al IGAC con el fin de determinar la nomenclatura correcta del inmueble identificado con M.I. 060-276911, ya que no ha sido posible efectuar la comisión para secuestro del mismo.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veintiséis (26) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

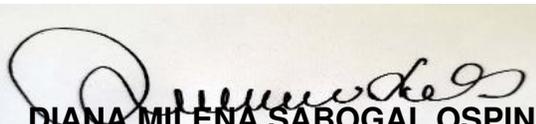
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00247-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandada:	Luis Alberto Newball Santa
Auto :	050

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la devolución que hace el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, del Despacho Comisorio N° 017 sin auxiliar, toda vez que no encontraron la nomenclatura correcta para hacer efectivo el secuestro del inmueble identificado con M.I. 060-276911 (véase video de archivo 12.1).

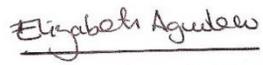
De otro lado, se observa que no fue acreditado por la apoderada judicial de Bancolombia S.A. el envío del derecho de petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pero esta Dependencia Judicial encuentra procedente la petición, toda vez que, tiene el deber de velar por la rápida solución y la adopción de medidas conducentes a la fluidez del proceso, teniendo en cuenta además, que en repetidas ocasiones se ha comisionado sin que se tuviese un resultado positivo.

Por lo anterior y en concordancia con el canon 42 del C.G.P., se accede a la solicitud elevada, y en razón a ello, se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que certifique la nomenclatura y dirección actualizada del inmueble identificado con M.I. 060-276911.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, en el presente proceso mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, se allegó nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente a la solicitud de registrar la decisión tomada mediante sentencia 175 del 12 de diciembre de 2019, aclarada mediante auto 660 del 11 de agosto de 2021, sobre el folio de matrícula 012-48943.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

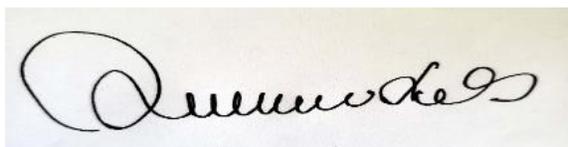
Referencia	Proceso Pertenencia.
Demandante	Carlos Humberto Ramírez Vásquez
Demandados	Miriam del Carmen Cano Cano, Herederos determinados e indeterminados de Jairo de Jesús Ortega Ortega y demás personas indeterminadas.
Radicado	05 079 40 89 001 2016 00274-01
Asunto	Ratifica decisión
Auto Sus	

Vista la constancia que antecede procede el Despacho a revisar la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, del 22 de noviembre de 2021, constatando que efectivamente las causales de devolución consisten en la declaración del área correspondiente al predio de menor extensión toda vez que se citan 2 áreas diferentes (una cuadra y 7.184m²)

Se tiene para decir al respecto, que en el auto 660 que aclaró la sentencia 175, se citan dos áreas distintas del predio de menor extensión, teniendo en cuenta que una de ellas es la **aproximada** y determina los linderos como fueron presentados en la demanda por la parte demandante y la segunda tal y como se indica es la que arrojó el peritaje realizado al predio, el cual tiene una medida **exacta** de 7.184 m², teniendo que es esta última la llamada a tenerse en cuenta para efectos de registro.

En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota con el fin de informarle la aclaración de la sentencia 175 y el oficio 660 en virtud de la nota devolutiva antes citada.

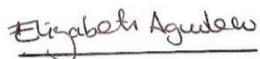
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

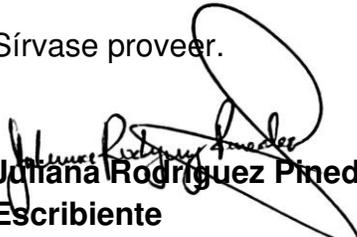
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 21 de enero de 2022, hago saber que el día 24 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico Herlinda.bonilla@inder.gov.co allego respuesta al oficio N°340 emitido el 17 de noviembre de 2021, en que indica que el demandado no es empleado de dicha entidad.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



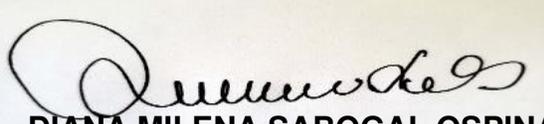
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintiséis (26) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00299-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada:	Jaime León Vanegas Vélez
Auto :	053

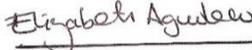
Teniendo en cuenta la respuesta proveniente del INDER Medellín, respecto al embargo del salario del demandado, comunicada mediante oficio 340, se ordena poner la misma en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar, que la parte demandante allegó el 27 de octubre de 2020 actualización del avalúo que data del mes de marzo de 2020, del cual se dio traslado el 06 de mayo de 2021 y se requirió allegara el certificado catastral del respectivo inmueble.

El 12 de mayo de 2021 se allego por parte del apoderado del demandado objeción al avalúo con el respectivo avalúo nuevo, del cual dio traslado vía correo electrónico a la contra parte y expuso sus reparos.

Finalmente, el 14 de mayo de 2021 se allegó constancia de solicitud del certificado catastral por parte de la apoderada demandante y el 01 de junio de 2021 allegó respuesta por parte de Catastro Municipal, donde le indica el valor del avalúo catastral del inmueble y le indican que para acceder al certificado debe realizar el respectivo pago.

Girardota- Antioquia, 01 de diciembre de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

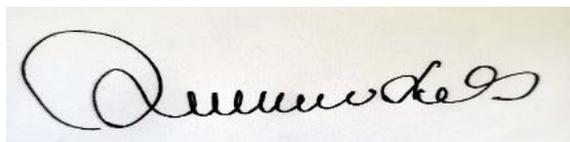
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Javier Eduardo Valencia Ossa
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00451-00
Auto:	40

Vencidos como se encuentran los traslados de los avalúos aportados por cada una de las partes, considera este despacho que ante la diferencia abismal entre los mismos esto es de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENT Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$677.055.321) y al presentar su inconformidad el demandado respecto del avalúo aportado por la parte demandante haciendo énfasis respecto de una maquinaria, cultivos entre otros que considera debieron ser tenidos en cuenta considera este despacho que lo más acertado en esta oportunidad es nombrar un tercer perito que determine si la maquinaria y cultivos hacen parte de bien inmueble sea por destinación o por adhesión o si siguen siendo muebles removibles del inmueble sin que afecte el valor , realizando en todo caso el avalúo total, el cual será el que sirva para determinar la base de la

licitación, para tal efecto se designa a la perito KAREN PALACIO SUÁREZ Correo: kp.avaluos@gmail.com. Contacto: 3128014466.

Como honorarios se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) a cargo del demandante y el demandado por partes iguales.

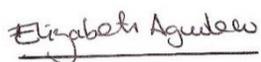
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 21 de enero de 2022, hago saber que el día 16 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico auxiliar@renacerinmobiliaria.com la auxiliar de la justicia reporta informe final de su gestión y solicita se le fijen honorarios definitivos, se le informe si fue levantada la medida que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 012-46501, y que se le informe a quién se le realiza la entrega del mismo.

Se yase proveer
Juliana Rodríguez Pineda

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

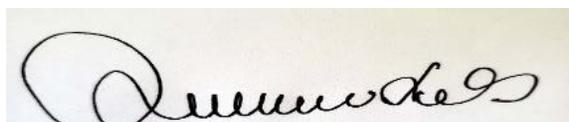
Girardota, veintiséis (26) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00275-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada:	Luis Carlos Múnera Giraldo y Otros
Auto :	054

Previo a fijar los honorarios definitivos y de conformidad con el artículo 51 del C. G. P., de la rendición de cuentas hecha por la secuestre dentro del presente proceso se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

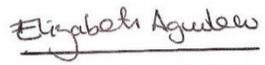
Respecto de la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia, se le indica que mediante auto del 21 de julio de 2021 (Archivo N°26), se levantó la medida de embargo y secuestro del inmueble que hace alusión en la petición y en el mismo auto se le dio un término para la entrega los inmuebles a la persona que lo detentaba al momento de realizar la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

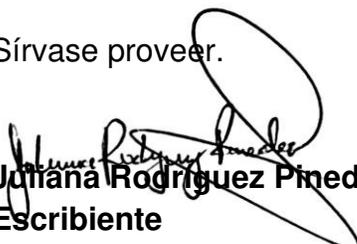
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 21 de enero de 2022, hago saber que los días 02 y 23 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico aygmemoriales@gmail.com allego memoriales informado los abonos consignados por la parte demandada.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



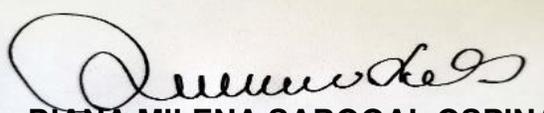
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veintiséis (26) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00299-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada:	Jaime León Vanegas Vélez
Auto :	055

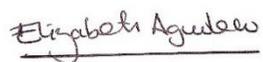
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de los abonos consignados por la parte demandada los día 26 y 31 de octubre de 2021, por los valores de \$600.000.00 y \$500.000.00 respectivamente, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

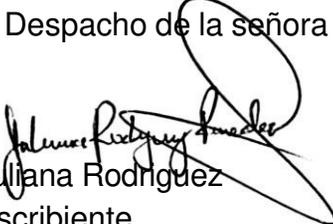


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de enero 2022. Hago constar que el 16 de diciembre de 2021, fue enviada respuesta al oficio N° 355 del 3 de diciembre de 2021.

Se deja constancia que dicho certificado catastral allegado, fue requerido por la parte actora con el fin de evitar que el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-57073, no se hiciere efectivo. (Comisión 03 del 17 de marzo de 2021, a la Alcaldía Municipal).

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



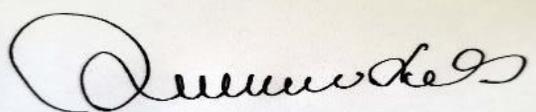
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Camilo Ignacio Coronad Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00022-00
Auto (S):	067

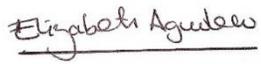
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el certificado catastral del predio objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria 012-57073 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

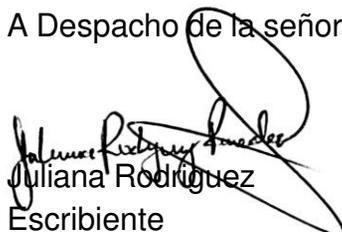


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 25 de enero 2022. Hago constar que el 06 de diciembre de 2021, fue devuelto por parte de la Inspección Municipal de Girardota, el Despacho comisorio N° 03 del 19 de febrero de 2021, debidamente auxiliado y sin oposiciones.

El secuestro se efectuó al apartamento ubicado en la calle 10 N° 12-63 apto 201, sótano parqueadero N°3 y cuarto útil N°3, identificados con números de matrícula 012-68398, 012-68384 y 012-68390 respectivamente.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



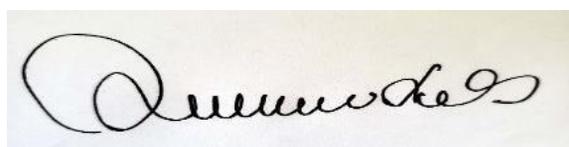
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

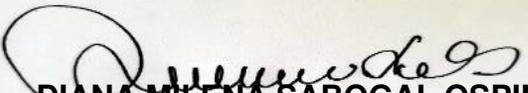
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ernesto Edinson López Estrada
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00039-00
Auto (S):	069

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 40 del C.G.P, se incorpora al expediente digital el Despacho Comisorio N° 03 del 19 de febrero de 2021, debidamente auxiliado. En ese orden de ideas, advierte el Juzgado que no se ha presentado el avalúo de los inmuebles secuestrados, por lo que se requiere a las partes para que en virtud de lo normado en el canon 444 numeral primero, presenten el avalúo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

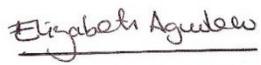


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 26 de 2022. Hago constar, que la parte demandante, el 16 de diciembre de 2021, allegó memorial del correo juridica@grupoempresariales.com, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelres.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA ARROYAVE Y GUILLERMO LEÓN GAVIRIA ZAPATA
Demandado:	UAN GUILLERMO OTALVARO MESA Y CUERDAS H.G. S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00128-00
Auto (l):	062

En el presente proceso, la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, honorarios y gastos del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue suscrita por el apoderado con facultad de recibir; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA ARROYAVE Y GUILLERMO LEÓN GAVIRIA ZAPATA en contra de JUAN GUILLERMO OTALVARO MESA Y CUERDAS H.G. S.A.S

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la medida de embargo que pesa sobre los bien inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 012-54910 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota

Se cancela la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado CUERDAS H.G. con matrícula No.21-604786-02 de la Cámara de Comercio de Medellín

Líbrese el oficio del caso a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos respectiva.

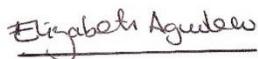
TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, diciembre quince de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que, de la revisión hecha al proceso verbal de revisión de avalúo, se advierte que el mismo cuenta con auto que liquidó costas del día 21 de julio de 2021 por un valor de \$25'796.678, valor que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por un valor de \$23'071.100 y las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por un valor de \$2'725.578.

El 27 de julio de 2021 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, el cual se notificó el 22 de julio de 2021, término que venció el día 27 de julio de 2021; del recurso anterior el apoderado de la parte demandante dio traslado vía correo electrónico a la contraparte de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien recorrió dicho traslado el 29 de julio de 2021, teniendo a la fecha vencido el término para descorrer traslado y el cual se encuentra pendiente de resolver.

Finalmente en escrito separado la parte demandada aporta sustitución de poder por parte de la abogada Nidia Juieth Botello Estupiñán

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Verbal (revisión avalúo)
Demandante	Martha Luz del Socorro Palacio Restrepo
Demandada	Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S
Radicado	05308-31-03-001-2018-00171-00
Asunto	Resuelve Recurso.
Auto int.	41

Vista la constancia que antecede se entraran a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Teniendo en cuenta que con la réplica allegada por la parte demandada se allego sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la sociedad

demandada, Dra. Nidia Juliet Botello Estupiñán al abogado Fabio Andrés Girón Fuentes con T.P. 192.697 del C.S.J y c.c. 80.221.454, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que continúe con la representación de la entidad demandada en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los fundamentos fácticos

La señora Martha Luz del Socorro Palacio Restrepo demandó en acción Verbal (revisión avalúo) a la Sociedad Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, en escrito presentado el día 25 de julio de 2018, admitiéndose la misma por auto del 06 de agosto de 2018.

La correspondiente decisión de primera instancia dentro del presente proceso se tomó el 9 de agosto de 2019, en la cual se negaron las pretensiones y prosperaron las excepciones propuestas por la parte demandada, y condenando en costas a la parte demandante, imponiendo por agencias en derecho la suma de \$23'071.100, equivalentes al 5% **de las pretensiones**, de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 5 No. 1, en primera instancia, lit. a. ii. La parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en la misma audiencia.

El 14 de mayo de 2021, se profirió pro el Honorable Tribunal Superior de Medellín sentencia de segunda instancia mediante la cual confirmó la decisión tomada por este despacho y condeno en costas por la suma de \$2'725.578 correspondientes a 3 SMLMV de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 5 No. 1, en segunda instancia.

Las costas del proceso fueron liquidadas por el juzgado resultando la suma de \$23'071.100 correspondiente a las agencias en derecho fijadas por el Despacho en primera instancia y la suma de \$2'725.578 correspondiente a las agencias en derecho fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia, dicha liquidación fue aprobada mediante auto del 21 de julio de 2021, el cual fue objeto del recurso que aquí nos concita, del cual se corrió traslado a la parte demandada simultáneamente de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, término que venció el día 04 de agosto de 2021, siendo descorrido dicho traslado dentro del término correspondiente esto es el 29 de julio de 2021.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el mandatario judicial de la parte actora se hacen radicar, en que de conformidad con el art 365 del C.G.P. la condena en costas procede en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellas en que haya controversia con aplicación a ciertas reglas y puntualiza el numeral 8 que establece “8. Solo habrá condena en costas cuando en el expediente se aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Expone que la condena en costas no surge del simple vencimiento de la parte, si no que se condiciona a que efectivamente las mismas se prueben dentro del expediente, por lo cual reprocha que se genere dicho pago en favor de CENIT, cuando dentro del expediente no existen prueba alguna de su causación.

Para soportar su postura en cuanto al criterio objetivo para la condena en costas, cita a la Corte Constitucional en Sentencia C – 157 de 2013, que dispuso:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”

Considera que la decisión tomada por este Despacho fue automática y en su sentir, no ha sido consecuente con el criterio de la Corte Constitucional anteriormente esbozado que ha dispuesto la valoración de existencia y utilidad corresponde tanto a las agencias en derecho como a las costas procesales, de ahí que no haya consultado para efectos de la decisión los gastos en los que incurrió la parte demandada en el trámite procesal, pues además no existe en el expediente evidencia alguna de que los mismos se hayan generado, por lo cual considera necesario impugnar la decisión de imponer la suma de \$23'071.100 bajo el concepto de costas procesales a favor de CENIT.

Recuerda que para la imposición de tal condena, este Despacho advirtió que la misma sería del 5% sobre el valor decretado como indemnización, y que en todo caso, la imposición de tal suma de dinero a cargo de la parte demandante, guarda relación con la cuantía de las pretensiones, la cual ha sido excesiva.

Alega que pese a considerar la cuantía de las pretensiones excesiva y por ende cuantiosa, se ha aplicado el 5%, cuando el parágrafo 3° del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció que: *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”*

Por lo anterior solicita se analicen los argumentos expuestos para considerar, vía recurso de reposición, la estimación o liquidación de las costas procesales, teniendo en cuenta para ello los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde se puede establecer como porcentaje el 3% sobre el valor fijado como indemnización.

Finalmente solicita en caso de mantenerse la decisión sobre la condena en costas, de manera subsidiaria dar trámite al recurso de apelación de acuerdo al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito de reposición se corrió traslado vía correo electrónico a la contraparte de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, término que venció el día 4 de agosto de 2021, termino dentro del cual la parte demandada se pronunció exponiendo lo siguiente.

En primer lugar, indica que la parte demandante hace mención en cuanto a la liquidación de costas procesales dentro del recurso de reposición que formulo en contra de la providencia, lo cual resulta un contrasentido, toda vez que en ningún momento se le asignó un valor a dicho rubro, por lo cual resulta innecesario manifestarse o realizar mención a dicho punto.

En segundo lugar, considera que el monto de la liquidación de las agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia se encuentran bien liquidadas y ajustadas a derecho puesto que el artículo 2° del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 estableció en su artículo 2° que:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Y a su vez, el artículo 3° estableció lo siguiente: *“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V*

Por lo anterior considera la parte demandada que el monto establecido como agencias en derecho se ajusta a la realidad y se encuentra bien liquidado, puesto que se realizaron sendas actuaciones por la parte demandada encaminada a demostrar los criterios y yerros jurídicos formulados por la parte actora, tan cierto es, que el Despacho denegó las pretensiones de primera instancia y acogió las excepciones de mérito formuladas por su poderdante.

Considera que la Juez de acuerdo a la sana critica, las reglas de la experiencia y respeto de la forma de valoración de la prueba, logro inferir que las pretensiones formuladas por la parte demandante, no solo estaban desfasadas, sino que carecían de sustento técnico y jurídico, lográndose llegar a dicha conclusión, debido al cuidado, esmero y diligencia en las actuaciones de su

poderdante, lo que se traduce en calidad de las actuaciones, y finalmente se tiene en cuenta la duración del proceso para tasar dicho emolumento.

Con lo anterior considera que se encuentran bien liquidadas las agencias en derecho y el monto del 5% se encuentra acorde con los intereses de la parte demandada, por lo que solicita mantener incólume la providencia despachando negativamente los argumentos del extremo activo, teniendo en cuenta además que el porcentaje de 5% también pudo liquidarse por un monto superior entre el 6 y el 7.5% del valor de la indemnización y no como equivocadamente lo sustenta el apoderado de la parte actora en un 3%.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar el recurso interpuesto, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a modificar la liquidación de costas realizada por el juzgado, concretamente por concepto de las agencias en derecho, y que fueron aprobadas por auto del 21 de julio de 2021, o si por el contrario, el valor fijado para las agencias en derecho ha de mantenerse.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas por este despacho.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que tal y como lo indicó la parte demandada no hay lugar a realizar pronunciamiento puntual sobre las costas procesales toda vez que sobre dicho ítem no se realizó asignación de valor alguno.

Ahora bien, acorde a lo antes expuesto y en miras a atender el requerimiento del recurrente, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema de fijación de agencias en derecho como parte integrante del concepto de la condena en costas en un proceso judicial, así:

Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 5 No. 1, en primera instancia, lit. a ítem ii dice:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia. a.** Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, **(ii)** De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (Subrayas propias).

Al presentar el recurso de reposición, la parte actora, expone que para la fijación del porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, se debió tener en cuenta lo establecido en el párrafo 3º del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció que:

“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.” Y por ende haberse fijado las agencias en derecho en un porcentaje del 3 %.(Subrayas propias).

De lo anterior considera la suscrita que no hay lugar a reponer dicha condena en el sentido que el porcentaje de las agencias en derecho fijadas no sobrepasan los máximos permitidos, y si bien en el Acuerdo en su artículo y párrafo precitado indica una clase de límites, los mismos no se circunscriben a mínimos ni máximos, teniendo así que este Despacho judicial fijó un intermedio el cual resulta de la aplicación del artículo 2 del mismo acuerdo que establece los criterios para la fijación de las agencias en derecho, que

ciertamente están dadas para restablecer el equilibrio de las cargas generadas por el litigio, mas específicamente, por el hecho de que la parte vencedora tuviera que contratar y pagar abogados con un proceso que resultara infundado.

Todo lo anterior, nos permite concluir que no existen méritos para reponer el auto recurrido del 21 de julio de 2021, por lo que dicha decisión se mantiene.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición, en razón de su procedencia, según lo previsto por el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P., se concede el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

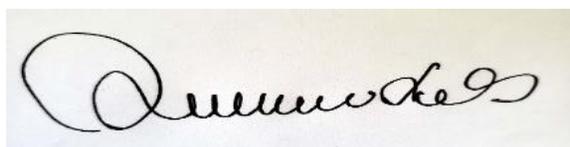
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2021 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 21 de julio de 2021, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

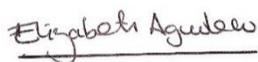
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el pasado 21 de octubre de 2021 se allegó por parte de la inspección de Girardota despacho comisorio 40 sin auxiliar.

Así mismo el 15 de diciembre de 2021 se allego por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante escrito mediante el cual pretende se termine el proceso afirmando que Bancolombia llego a un acuerdo con la demandada, declarando canceladas las obligaciones correspondientes a los contratos de leasing 164670 y 166177.

Girardota, Antioquia, enero 26 de 2022

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

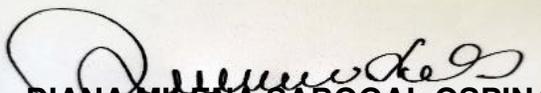
Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00295-00
Proceso:	Verbal de restitución
Demandante:	Bancolombia S.A.S.
Demandado:	Construcciones Mil S.A.S.
Asunto	Requiere parte demandante
Auto	60

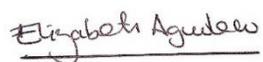
Vista la constancia que antecede se ordena agrega al referido proceso el Despacho Comisorio No. 010 sin auxiliar, proveniente de la Inspección de Policía de Girardota.

De otro lado previo a resolver la solicitud de terminación por pago, se **REQUIERE** al apoderado con el fin de que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a complementar y adecuar la solicitud de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. en el sentido de indicar si se acreditó además del pago de la obligación, el de las costas, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

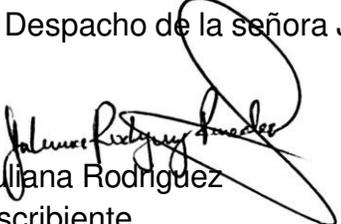


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 25 de enero 2022. Hago constar que el 24 de enero de 2022, del correo electrónico bernar787@gamil.com se recibió avalúo comercial presentado por la parte ejecutante.

El 19 de octubre de 2021, se recibió oficio de parte del Juzgado Civil Municipal de Girardota informando que se levantó el embargo de remanentes en el proceso que cursaba en su despacho 2018-483 en contra del demandado aquí ejecutado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

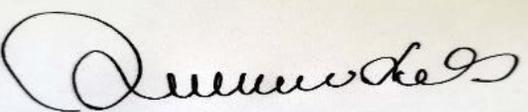
Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Abad de Jesús Madrigal Castro
Demandado:	Alirio Alejandro Ruíz Foronda
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00074-00
Auto (S):	071

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, del avalúo allegado por la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

Se incorpora oficio emitido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en el que informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada en proceso ejecutivo que cursaba en dicho Despacho en contra del aquí ejecutado; respecto del mismo, este juzgado advierte que mediante auto fechado del 16 de agosto de 2019, obrante a folio 73 del expediente digitalizado, no se tomó nota del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar que dentro del presente proceso el 14 de octubre de 2021 se allego del correo juridikolegal@gmail.com, el cual corresponde pertenece al apoderado de la parte demandante, solicitando se oficie a la EPS SURA y se decrete medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas TPO 984.

Girardota- Antioquia, 19 de enero de 2022.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintiséis (26) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00168-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
Demandada:	Oscar Alberto Muñoz Villa
Auto Interlocutorio:	015

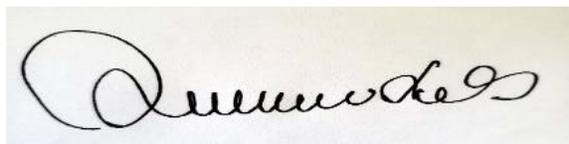
En atención a los memoriales allegados por la parte demandante se dispone que por la Secretaria del Despacho se oficie a la EPS Suramericana S.A., para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado los datos del empleador del demandado Oscar Alberto Muñoz Villa quien se identifica con c.c. 98.542.710.

Teniendo en cuenta que la notificación allegada el 21 de julio de 2021, arrojó una observación de falta de número de bloque y apartamento se oficiará igualmente a la EPS SURA para que informe la dirección de residencia y/o correo electrónico suministrado por el demandado, al momento de la afiliación.

Respecto de la solicitud de embargo el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el libelista y en consecuencia se decreta **el embargo y secuestro** de siguiente bien de propiedad del señor Oscar Alberto Muñoz Villa. con C.C. 98.542.710, Vehículo de placas TPO 984, modelo 2004 de servicio público, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Caldas.

Por la secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

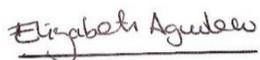
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

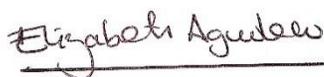
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de enero de 2022. Hago constar que mediante auto del 09 de diciembre de 2021 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por el demandado, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no allegada. Que el demandado NO subsanó los requisitos exigidos



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00216-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	IVÁN DIARIO SERNA GÓMEZ
Demandada:	JHON JORGE VERGARA SÁNCHEZ
Auto Interlocutorio:	020

Teniendo en cuenta que el demandado JHON JORGE VERGARA SÁNCHEZ no subsanó los requisitos exigidos en el auto del 09 de diciembre de 2021, se tendrá por contestada la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta la prueba documental relacionada y no aportada que se indicó en el auto inadmisorio de la contestación.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS para el día **07 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**,

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles todo el día de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

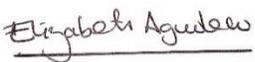
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

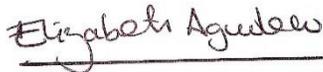
Constancia

26 de enero de 2022. Dejo constancia que el 03 de noviembre 2020 la Dra. Maria Teresa Gaviria Echandia, apoderada de los codemandados, allegó al correo institucional memorial informando el fallecimiento del señor Hector Escobar Trujillo, demandado en el presente proceso, anexando por error el certificado de defunción del hermano Jorge Escobar Trujillo.

Que el despacho sin percatarse del error en el certificado de defuncion, aceptó la sucesion procesal del señor Hector Escobar Trujillo (Q.E.P.D), vinculando a los herederos indeterminados de este y les nombró como curador ad-litem al Dr. Tarcisio de Jesús Ruiz Brand, a quien el despacho procedió a notificarlo personalmente del nombramiento el 23 de agosto de 2021, y este el 12 de octubre del mismo año, informó de la inconsistencia en el certificado aportado y en consecuencia solicitó verificación de la legitimación para obrar como curador ad- litem.

Finalmente, dejo constancia que la parte demandada, el 06 de diciembre de 2021 aporta el certificado de defunción del señor Hector Escobar Trujillo.

Sirvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00225-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Roció del Socorro Orrego Franco
Demandados:	Héctor Escobar Trujillo y Alba Escobar Trujillo
Auto Interlocutorio:	058

En la presente demanda interpuesta por Roció del Socorro Orrego Franco contra Héctor Escobar Trujillo y Alba Escobar Trujillo, se procede a resolver la solicitud de verificación de la legitimación para obrar como curador ad- litem propuesta por el Dr. Tarcisio de Jesús Ruiz Brand, de la siguiente manera:

El 03 de noviembre 2020, se allegó memorial informando el fallecimiento del señor Hector Escobar Trujillo, demandado en el presente proceso, sin embargo, con dicha solicitud no se anexó el certificado de defunción del señor Hector Escobar Trujillo, sino que se aportó el del hermano Jorge Escobar Trujillo.

Mediante auto del 26 de mayo de 2021, se aceptó la sucesion procesal del señor Hector Escobar Trujillo (Q.E.P.D), se vinculó a los herederos indeterminados de este, ordenandose su emplazamiento y se nombrandose curador ad-litem,

Como consecuencia de lo anterior, curador ad-litem acepta su su nombramiento y una vez notificado allega memorial poniendo de presente la inconsistencia en el certificado de defunción aportado y en consecuencia solicita verificación de la legitimación para obrar en el proceso.

Finalmente, parte demandada, el 06 de diciembre de 2021 aporta el certificado de defunción del señor Hector Escobar Trujillo.

Con base en lo anterior se procedió a verificar tal circunstancia, encontrando que en memorial allegado el 03 de noviembre de 2020 la pasiva pretende acreditar el fallecimiento del señor Hector Escobar Trujillo, sin embargo, se observa que lo allegado es el certificado de defunción del su hermano Jorge Escobar Trujillo, que en memorial del 06 de diciembre de 2021 se aporta el certificado de defunción correcto, donde se evidencia que el señor Jorge falleció el 09 de agosto de 2020.

Para resolver, se debe indicar que le asiste la razón al curador ad-litem, en cuanto a la disparidad en el certificado de defunción aportado el 03 de noviembre 2020, pero con el certificado de defunción aportado 06 de diciembre de 2021, con el cual se acredita el fallecimiento del señor Jorge Escobar Trujillo, queda satisfecha la prueba del fallecimiento, y teniendo en cuenta, además, que el fallecimiento aconteció previo al auto del 26 de mayo de 2021, el Despacho no encuentra necesario dejar sin efecto lo actuado en el presente tramite, pues nótese que se aceptó la sucesión procesal, se vincularon, emplazaron y se les nombró curador ad- litem indeterminados del señor **Jorge Escobar Trujillo**, real causante y demandado en el presente proceso.

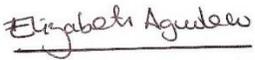
Ahora bien, como con el presente auto se resuelve la solicitud de legitimación para obrar como curador ad- litem al Dr. Ruiz Brand, los términos para dar respuesta a la demanda comenzaran a contar una vez se encuentre ejecutoriado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

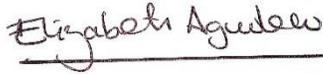
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la apoderada de la parte demandante el 01 de octubre y el 16 de diciembre de 2021, vía correo electrónico solicita cambio de dirección de notificación de la demandada, toda vez que la empresa de mensajería Todoentrega indica que la dirección CALLE 33 N° 38-48 APTO 201 no existe en la ciudad de Medellín, y que esta pertenece al Municipio de Itagüí.
Girardota, 19 de enero de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

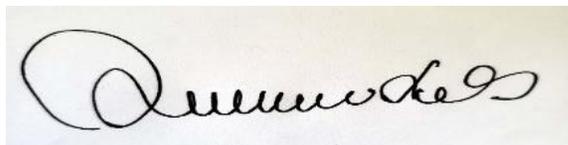
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00253-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Ferney de Jesús Montoya Álvarez
Demandada:	María Reina de los Dolores Angulo Moreno
Auto In Sustanciación:	007

Dentro de este proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, atendiendo a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se tenga como dirección de notificación de la demandada en la **CALLE 33 N° 38-48 APTO 201 DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA**, se acede a dicha solicitud y se requiere a la parte interesada a fin de realizar las gestiones de notificación correspondiente a la anotada dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

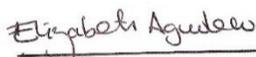


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



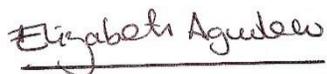
Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2019-00284 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$12.000.000 que serían pagados en la cuenta de la hija demandante, que la parte demandada aporta comprobantes de pago por el valor total de la obligación.

Girardota, 19 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

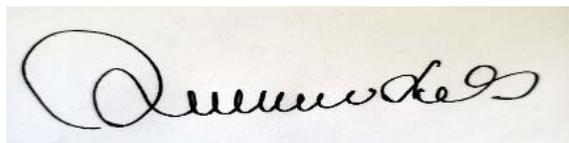
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00284-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Libardo de Jesús Lujan Piedrahita
Demandado:	Francisco Abel Yepes Miranda
Auto Sustanciación:	006

En la presente demanda interpuesta por Libardo de Jesús Lujan Piedrahita en contra de Francisco Abel Yepes Miranda, se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$12.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

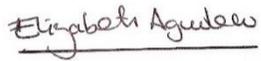


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que en el presente proceso se tenía fijada fecha de audiencia concentrada los días 25 y 26 de enero del presente año, mediante auto del 04 de marzo de 2021; que vía correo electrónico del 19 de enero de 2022, se informa que el apoderado de la parte demandada, el Dr. Nicolás Freddy Manrique Ríos se encuentra en cuidados intensivos en el Hospital Manuel Uribe Ángel, aportando con ello certificado de hospitalización y solicitando se aplace la audiencia fijada.

Que siguiendo la directriz de la señora Juez, y revisado el proceso, encuentro que la parte demandante solicita las siguientes pruebas documentales diferentes a las aportadas.

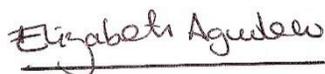
Se oficie a:

- A SAVIA SALUD EPS para que expida la historia clínica del demandante a partir del 22 noviembre de 2017 en adelante, en orden cronológico, donde consten todas las atenciones que se encuentren reportadas en su archivo fruto de los servicios médicos autorizados en las diferentes IPS.
- A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que allegue: investigación y concepto sobre el accidente de trabajo ocurrido al demandante, donde consten las recomendaciones efectuadas a la sociedad demandada; certificado de pago de incapacidades emitidas en favor del demandante fruto del accidente laboral sufrido y copia íntegra de la historia clínica, en orden cronológico, donde consten todas las atenciones que se encuentren reportadas en su archivo fruto de los servicios médicos autorizados en las diferentes IPS.
- A LA SOCIEDAD DEMANDADA INVERSIONES SEPULVEDA JARAMILLO S.A.S., para que allegue:
 - Respecto del contrato:** certificación del contrato de trabajo, que contenga fecha inicial de la prestación del servicio, naturaleza, duración del contrato, asignación mensual percibida, al igual que los cargos y funciones desempeñados por el demandante; copia del contrato o contratos mediante los cuales estuvo vinculado el demandante, con sus respectivas prórrogas, otros si o similar; copia de los comprobantes o colillas de pago mes a mes; de los formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social en los subsistemas de pensiones, riesgos; de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso; constancia del pago de las prestaciones sociales, legales o extralegales constancias de depósito en el fondo de cesantías, de la carta de despido o renuncia; copia de la hoja de vida del ex trabajador
 - De la empresa:** copia del estudio del puesto de trabajo desempeñado por el demandante, el manual de funciones, reglamento interno de trabajo.
 - Del accidente:** copia del reporte del accidente de trabajo a la administradora de riesgos laborales; del reporte del accidente de trabajo ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo con constancia de recibido, de la investigación realizada por el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o vigía de seguridad y salud en el trabajo, que certifique las medidas y acciones correctivas producto de la investigación del accidente.

La parte demandada no solicita pruebas documentales diferentes a las aportadas.

Finalmente, hago constar que la parte demandante aporta vía correo electrónico del Despacho, el 17 de enero de 2022, copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta nacional de calificación de invalidez.

Girardota, 26 de enero de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00001-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar de Jesús Arias Zapata
Demandada:	Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S.
Auto Interlocutorio:	074

Conforme a la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se dispone aplazar la audiencia que se tenía fijada y conforme la agenda del Despacho, en vista que en el presente proceso ya se había fijado fecha para la audiencia desde el año anterior y afectos de que no se dilate más en el tiempo, se dispone por el Despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **07 DE MARZO DE 2022 a las 8:30 a.m.**

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

DECRETO DE PRUEBAS:

Ahora bien, como en este caso hay prueba documental solicitada, específicamente en cuanto que la parte demandante solicita se oficie a SAVIA SALUD EPS, ARL POSITIVA y a la demandada INVERSIONES SEPULVEDA JARAMILLO S.A.S., conforme la constancia secretarial que antecede, y conforme los poderes de juez como director del proceso¹, adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en uno sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya las pruebas documentales pendientes por allegarse en este asunto por encontrarlas necesarias y pertinentes así:

A CARGO DE LA PARTE DEMADANTE:

- La historia clínica del demandante a partir del 22 noviembre de 2017 en adelante, en orden cronológico, donde consten todas las atenciones que se encuentren reportadas en su archivo fruto de los servicios médicos autorizados en las diferentes IPS.
- Certificado de pago de incapacidades emitidas en favor del demandante fruto del accidente laboral sufrido y copia íntegra de la historia clínica, en orden cronológico, donde consten todas las atenciones que se encuentren reportadas en su archivo fruto de los servicios médicos autorizados en las diferentes IPS.
- Certificación de estado de cuenta del fondo de cesantías al que se encuentra afiliado.

¹ Artículo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha prueba no le es reservada al señor Arias Zapata y puede gestionar su consecución.

A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA INVERSIONES SEPULVEDA JARAMILLO S.A.S., aportará al proceso:

- Certificación del contrato de trabajo, que contenga fecha inicial de la prestación del servicio, la naturaleza, la duración del contrato, la asignación salarial mensual percibida, los cargos y funciones desempeñados por el demandante.
- Copia del contrato o contratos mediante los cuales estuvo vinculado el demandante, con sus respectivas prórrogas, otros si o similar.
- Copia de los comprobantes o colillas de pago mes a mes.
- Copia de los formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social en los subsistemas de pensiones, riesgos.
- Copia de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso.
- Constancia del pago de las prestaciones sociales, legales o extralegales.
- Copia de la hoja de vida completa del ex trabajador
- Copia del estudio del puesto de trabajo desempeñado por el demandante
- Copia del manual de funciones
- El reglamento interno de trabajo.
- Copia del reporte del accidente de trabajo a la administradora de riesgos laborales.
- Copia del reporte del accidente de trabajo ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo con constancia de recibido.
- Copia de la investigación realizada por el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o vigía de seguridad y salud en el trabajo.
- Certificación de las medidas y acciones correctivas producto de la investigación del accidente.
- **De no existir o no aportarse alguno de estos documentos, se justificará el motivo por el cual no existen o no se aportan.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que es la parte demandada quien tiene en su poder esta prueba.

Se oficiará a la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS para que allegue: investigación y concepto sobre el accidente de trabajo ocurrido al demandante, donde consten las recomendaciones efectuadas a la sociedad demandada.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

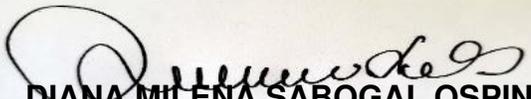
Para lo anterior, **a las partes se les concede un término máximo de 20 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído** y se les advierte que al momento de aportar las pruebas al Despacho vía correo electrónico, estas deben ir dirigidas simultáneamente a la contraparte conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se INCORPORA al expediente copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta nacional de calificación de invalidez, allegada por la parte demandante al canal digital del Despacho, cuyo link de acceso se comparte a fin de que sea conocido por la parte demandada.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EizpbKv_qJlEm_2aGjU4OREBWlyJszKoPZcgui3FBaUnJA?e=yKSOe9

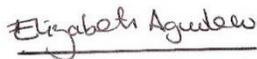
Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

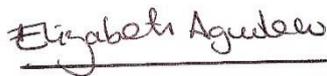


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 19 de 2022. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado 29 de septiembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante a fin de que adelantara las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados.

La notificación del citado auto se hizo por estados el 30 de septiembre de 2021, los 30 días vencieron el 16 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se allegue memorial alguno dentro del proceso.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo al 2013-00098-00
Demandantes:	Luz Elena Córdoba Ramírez y Otros
Demandado:	María Rosalía Córdoba Ramírez y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00018-00
Auto Interlocutorio:	023

El artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

D) "...".

E) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

F) "...".

G) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) "...". (resalta el despacho)

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 29 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó REQUERIR a la parte actora, para que procediera dar impulso a las presentes diligencias. Que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho desde el 30 de enero de 2020 fecha en la que libró mandamiento de pago, sin que a la realizara la respectiva notificación a los demandados, así las cosas, tenemos que han transcurrido un tiempo muy superior a un (1) año exigido por la disposición legal en comento.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas.

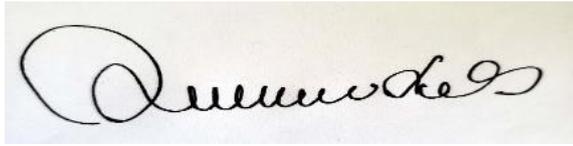
Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CONEXO promovido por LUZ ELENA CÓRDOBA RAMÍREZ Y OTROS en contra de MARÍA ROSALÍA CÓRDOBA RAMÍREZ Y OTROS por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

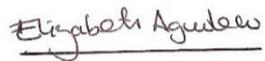
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



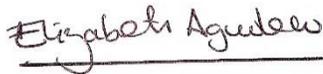
**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hago contar que la Cámara De Comercio de Medellín allegó respuesta a la solicitud de información requerida, informando que conforme el Artículo 36 de la Ley 1258 de 2008, en la demandada Ferretería Tradición S.A.S., actúa como liquidador el mismo representate legal, para lo cual se aporta el Certificado de Existencia y Representación actualizado en el que se observa el mismo correo electrónico que rechaza las comunicaciones y además consta dirección física.

Girardota, 19 de enero de 2022.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

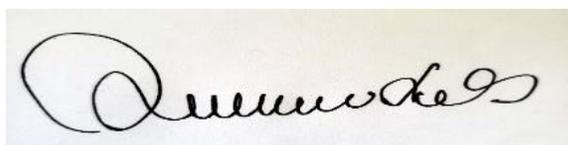
Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Carlos Alberto Carmona Álzate
Demandadas:	Ferretería Tradición S.A.S.
Auto Interlocutorio:	025

En el proceso ordinario laboral promovido por Carlos Alberto Carmona Álzate en contra de Ferretería Tradición S.A.S., se incorpora la respuesta allegada por la Cámara De Comercio de Medellín.

Conforme la constancia secretarial que antecede y a fin de evitar futuras nulidades, y garantizar el derecho de defensa encuentra necesario el Despacho, para este caso en particular, requerir a la parte demandante a fin de que intente la notificación en la dirección física que obra en el certificado aportado, esto es, Cra 14 Nro. 7-01 de Girardota, conforme el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando el escrito de demanda con los anexos, el auto que inadmitió, el escrito de subsanación, el auto que admitió la demanda y el presente auto, a la dirección de notificaciones judiciales inscrita en Certificado de Existencia y Representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

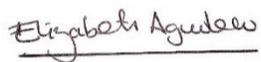


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

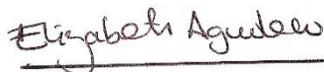
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de enero de 2022. Dejo constancia que la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. mediante memorial del 10 de diciembre de 2021 interpone recurso de reposición en contra del auto del 9 de diciembre de esa anualidad, el cual fue puesto en traslado el 20 de enero de 2022, sin que ninguna de las partes se hubiera pronunciado al respecto. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	030

En el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de la referencia, se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 9 de diciembre de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021 este Despacho procedió a reconocer personería a la Dra. ANA CRISTINA TORO ARANGO para que representara los intereses de LIBERTY SEGUROS S.A., sin embargo, la parte llamada en garantía, a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 10 de diciembre de 2021 presenta recurso de reposición en contra del auto del 9 de diciembre de hogaño, sustentando su recurso en el hecho que LIBERTY confirió poder a la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S., y no a la Dra. ANA CRISTINA TORO, quien es la representante legal de dicha sociedad., razón por la cual solicita se corrija la actuación surtida y se le reconozca personería jurídica a la sociedad que representa.

Del estudio del expediente se evidencia que le asiste razón a la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., razón por la cual se REPONDRÁ el auto del 9 de diciembre de 2021 en el sentido que se RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. ANA CRISTINA TORO ARANGO, para que represente a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

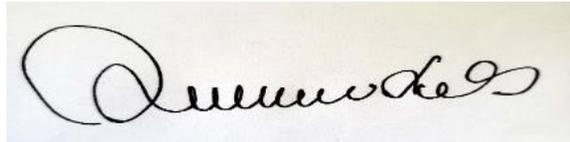
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO – REPONER el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se reconoció personería jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. ANA CRISTINA TORO ARANGO, para que represente los intereses de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

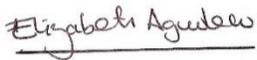


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

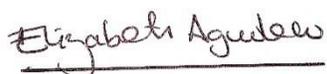


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la SURA EPS, el 09 de diciembre de 2021, dio respuesta a la solicitud de información, requerida por el despacho, informando que la señora LAURA VALENCIA HOYOS, tiene inscrito como correo personal el Email l.vale05@hotmail.com, igualmente, dejo constancia que a dicha dirección electrónica, la parte demandante envió el escrito de demanda con los anexos y el auto que admitió la demanda el 13 de octubre de 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la demandada.

Girardota, 26 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandados:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	073

Teniendo en cuenta que el correo electrónico l.vale05@hotmail.com, es el Email registrado en cámara de comercio de la demandada como dirección de notificaciones judiciales, que además, es el mismo correo que se encuentra registrado en la EPS de la señora VALENCIA HOYOS, se tiene a la demandada LAURA VALENCIA HOYOS notificada personalmente el día 19 de octubre de 2021, y puesto que no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho

abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **02 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración dela diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

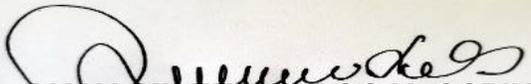
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Ahora bien, como la fecha aquí fijada esta tan próxima, se dispone la notificación del presente auto de manera personal a las partes enviado copia de este a los correos electrónicos uribesuarezabogados@gmail.com y l.vale05@hotmail.com, y a través del TYBA.

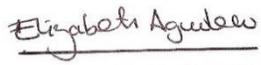
Por último, se INCORPORA al expediente copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta nacional de calificación de invalidez, allegada por la parte demandante al canal digital del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

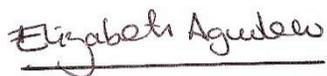


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que SURA EPS, el 09 de diciembre de 2021, dio respuesta a la solicitud de información, requerida por el despacho.

Girardota, 26 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

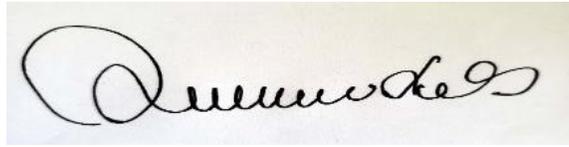
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00194-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA
Demandada:	JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA
Auto Sustanciación:	010

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se INCORPORA al expediente la respuesta a la solicitud de información allegada por SURA EPS al canal digital del Despacho.

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que proceda con el envío de las diligencias de notificación del demandado JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico jaimelopez1266@hotmail.com, enviándose copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, Indicándose en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío, informándole además, que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez realice el envío de la notificación deberá llegar al correo electrónico del Despacho constancia de su envío y entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

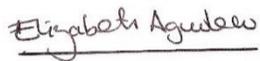


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, enero veintiséis de 2022. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el 29 de noviembre de 2021 la parte demandante solicita la corrección y complementación del auto admisorio de la demanda.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución de bien mueble
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	ERIK FABIAN ARROYO MUÑOZ
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00245-00
Auto (I):	061

En atención a la solicitud de corrección contemplada en la constancia que antecede, respecto del encabezado del auto interlocutorio 1027, toda vez que se indicó que se trataba de un proceso de restitución de bien inmueble cuando lo cierto es que corresponde a un proceso de restitución de bien mueble.

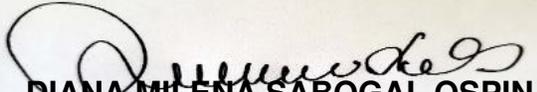
Procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada, sin embargo la corrección solicitada no se encuentra contenida en la parte resolutive ni afecta las decisiones tomadas.

De otro lado frente a la solicitud de complementación del mandamiento de pago en el sentido de indicar el NIT de la entidad demandante y la cédula de la demandada, así como incluir el número de contrato de leasing, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra garantizada por el Fondo Nacional de Garantías (FNG) y para proceder a realizar la respectiva reclamación se requiere que

consten dichos autos en el auto admisorio de la demanda, se accederá a la misma, por lo cual se aclara el numeral primero del auto 1072 del 24 de noviembre de 2021 el cual quedara así :

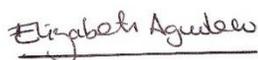
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE objeto de contrato de Leasing No. 207609, sobre el bien determinado como MIXER MOVIL DE CONCRETO DMX DS 2500 – CHASIS 05120161X1 045X MOTOR N4S1 5Z SC1 6327 MODELO 2016, promovida por BANCOLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.938-8, en contra de ERIK FABIAN ARROYO MUÑOZ con C.C. No.8.865.915.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

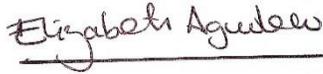


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

19 de enero de 2022. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 18 de noviembre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 25 de noviembre de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00247-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	ADELA DE JESUS BENJUMEA AGUDELO
Demandadas:	MARIA LUZ SIERRA OCHOA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	029

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 17 de noviembre de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que, no allega dirección de notificación física ni electrónica de las ejecutadas, toda vez que indica en su escrito de subsanación corresponde al correo electrónico de la apoderada de las señoras MARGARITA MARÍA MÚNERA SIERRA y MARIA LUZ SIERRA OCHOA, sin embargo al tratarse de un proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario con radicado diferente al proceso ordinario, la notificación del auto que libra mandamiento de pago debe ser realizarse **personalmente** en los términos del numeral 1° del inciso A del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior, la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario fue notificada a las partes el 27 de julio de 2021, las costas en dicho proceso fueron aprobadas por auto del 25 de agosto de 2021 y notificado a las partes el 26 del mismo mes y año y la demanda ejecutiva a continuación fue radicada el 05 de noviembre de 2021, por lo que el término de 30 días que establece el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya se encontraba vencido.

Es así, como se hace imprescindible contar con la dirección de notificación física o electrónica de la parte ejecutada de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

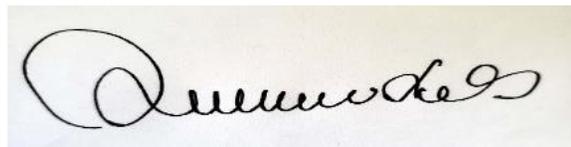
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ADELA DE JESUS BENJUMEA AGUDELO en contra de MARGARITA MARÍA MÚNERA SIERRA y MARIA LUZ SIERRA OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

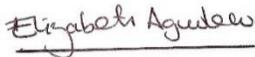


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

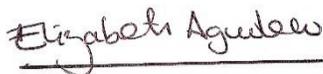
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

26 de enero de 2022. Dejo constancia que mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. Que mediante memorial allegado al canal digital del despacho, la activa solicita la aclaración del mandamiento de pago o que se resuelva como recurso de reposición. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00256-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2014-00343
Demandante:	JOAQUÍN AURELIO GÓMEZ VÁSQUEZ
Demandadas:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	047

El apoderado de la activa solicita se adicione el mandamiento de pago en cuanto a la indexación de las condenas y los intereses moratorios solicitados o en su defecto se resuelva como recurso de reposición.

En el estudio del auto del 9 de diciembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en virtud del contenido de las sentencias de primera, segunda instancia y de casación del proceso ordinario laboral con radicado 2014-00343, se verifica que en el numeral primero de la parte resolutive se encuentran contenidas la obligación de pago de la indexación, por lo que no hay lugar a adicionar el mandamiento de pago en ese sentido.

Respecto a los intereses legales del artículo 1617 del C.C. sobre las costas ordenadas en el proceso ordinario, se debe indicar que le asiste razón a la apoderada en el sentido que se omitió pronunciarse acerca de esta solicitud en el auto que libró mandamiento de pago por lo que procede el despacho a ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido que NO SE ACCEDE a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta, en primer lugar que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguno. En segundo lugar, el artículo 1617 del Código Civil hace alusión a obligaciones civiles y comerciales, diferentes a las que tienen origen en material laboral, no siendo de recibo imponerlas en este caso por las condenas reconocidas.

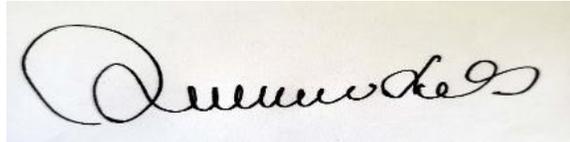
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

ADICIONAR el numeral primer del auto del 9 de diciembre de 2021 referente NO ACCEDER a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

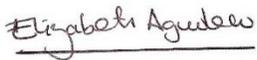


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, enero diecinueve (19) de 2022
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 22 de noviembre de 2021, y fue remitida desde el E mail uribesuarezabogados@gmail.com, y se pudo constatar que el abogado que representa la parte actora, se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, a quien pertenece igualmente dicho correo

Al verificarse la trazabilidad de la comunicación, se encontró que la demanda no fue comunicada a la parte demandada, porque según señala la parte actora en la demanda, desconoce el domicilio y dirección donde han de recibir notificación los demandados; además porque si bien la parte actora solicitó medida cautelar, ésta procede de oficio en esta clase de procesos.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.
Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	John Jairo Rúa
Demandados	George Dergali Y Margarita Dergal
Radicado	05308-31-03-001-2021-00259-00
Asunto	Inadmitir demanda
Auto Int.	024

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada por JOHN JAIRO RÚA, en contra de Iso señores GEORGE DERGALI y MARGARITA DERGALI**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación a la parte demandada, previo a ordenar el emplazamiento se requiere a la parte demandante para que informe los datos de contacto como número celular, fijo u otros que pueda conocer de su antiguo empleador para esa época en que ocupaba el inmueble como cuidador.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: En atención a la regla 5 del art. 375 del C. G. P., se hace necesario disponer la citación de ALBERTO CADAVID SIERRA y JAIRO ABREU CALLE, quienes según las anotaciones 6 y 8 del folio de M.I. 012-1542, figuran como acreedores hipotecarios.

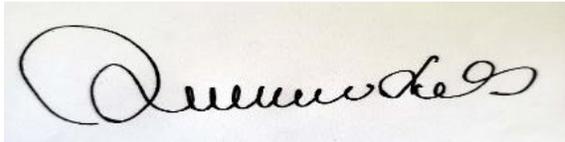
SEXTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-1542 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SÉPTIMO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

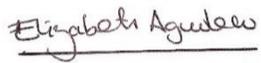
OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02 fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

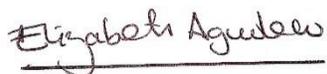


Elizabeth Agudelo

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00276 fue inadmiteda mediante auto del 15 de diciembre de 2021, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 14 de enero de 2022.

Girardota, 26 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00276-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA CAMPILLO
Demandada:	INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A.
Auto Interlocutorio:	065

Al estudiar la presente demanda interpuesta por HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA CAMPILLO en contra de la Sociedad INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos**

procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

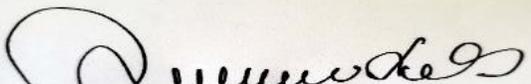
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA CAMPILLO en contra de la Sociedad INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días,** del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: mgarza@inhierro.com.co.** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

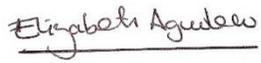
CUARTO: REQUERIR al apoderado de la activa para que, previo realizar las diligencias de notificación, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

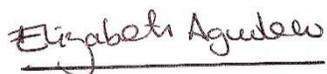
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00283 fue radicada el 14 de diciembre de 2021, que fue enviada de manera simultánea a la demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ERIKA JOHANNA URIBE ÁLVAREZ el cual es: kikauribe-90@hotmail.com.
Girardota, 26 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00283-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SIXTA INÉS PACHECO TALAIGUA
Demandados:	OLGA LUCÍA LONDOÑO MARULANDA
Auto Interlocutorio:	048

Al estudiar la presente demanda interpuesta por SIXTA INÉS PACHECO TALAIGUA, en contra de OLGA LUCÍA LONDOÑO MARULANDA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará el lugar de prestación del servicio.
- B)** Allegará un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital de la demandante o en su defecto, deberá contener presentación personal en notaría.

- C) Allegará certificado de registro mercantil actualizado y completo de la demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

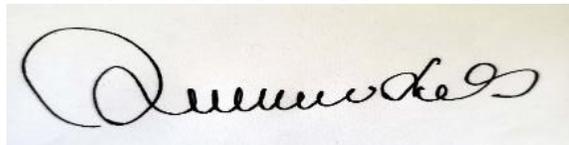
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por SIXTA INÉS PACHECO TALAIGUA, en contra de OLGA LUCÍA LONDOÑO MARULANDA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

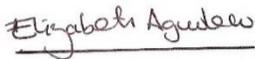


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

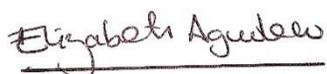


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00285 fue recibida vía correo institucional el 14 de diciembre de 2021, proveniente del Juzgado Diecisiete del Circuito de Medellín quien rechazó por competencia, que el correo de radicación inicial fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. WILLIAM HERNAN SERNA RAMÍREZ el cual es: wesere@une.net.co.

Girardota, 26 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00285-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CARLOS ALBERTO VILLADA MEJÍA
Demandada:	TABLEMAC MDF S.A.S., HOY DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	063

Al estudiar la presente demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO VILLADA MEJÍA en contra de la Sociedad TABLEMAC MDF S.A.S., hoy DEXCO ZONA FRANCA S.A.S. se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada TABLEMAC MDF S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Así mismo, frente a la solicitud de que se decrete la medida cautelar en contra de la sociedad TABLEMAC MDF S.A.S. consistente en que se ordene el reintegro del demandante a un cargo igual o superior, se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Sin embargo, en reciente providencia, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85a del CTPY SS admitía dos interpretaciones posibles.

“(i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.”

Así, aclaró la Corporación el tipo de medidas cautelares que procedían dentro de los procesos declarativos laborales:

“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación

analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas...”

Precisó la Corte en su decisión, que la medida cautelar innominada en atención a su manejo de lenguaje no explícito, puede ser aplicada en cualquier tipo de pretensión dentro de un proceso declarativo, como el laboral que nos compete, pues a través de esas medidas en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgador puede adoptar medidas para la protección del derecho objeto del litigio, pues impide que de resultar avante las pretensiones de la demanda, no pueda hacerse efectiva.

Así entonces que el Despacho procederá a realizar el estudio de la procedencia de la solicitud de medida cautelar, de conformidad al artículo 590 del CGP literal C.

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Verificada la normativa se encuentra que la legitimación para solicitar la medida cautelar que nos ocupa está en cabeza del demandante, toda vez que en el presente proceso se están solicitando acreencias de carácter laboral, que presuntamente la pasiva debe al actor.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que en esta etapa procesal no es posible establecer la configuración de este, toda vez que la esencia del proceso ordinario laboral es evaluar las pruebas incorporadas al proceso por las partes y declarar, si hay lugar, el derecho presuntamente vulnerado, situación que a la fecha no ha ocurrido; así las cosas, no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso; en consecuencia, no se accederá a la solicitud de medidas cautelares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ALBERTO VILLADA MEJÍA en contra de la Sociedad TABLEMAC MDF S.A.S., hoy DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.

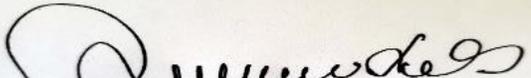
SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones.judiciales@duratex.com.co**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

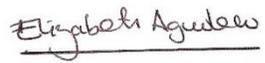
QUINTO: RECONOCER personería a los Drs. WILLIAM HERNAN SERNA RAMÍREZ y HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ, para que representen al demandante en los términos del poder conferido, el primero en calidad de apoderado principal y el segundo en calidad de apoderado sustituto, quienes no tienen sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

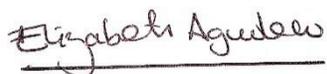


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00001 fue radicada el 11 de enero de 2022, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la demandada y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo al Dr. JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ el cual es: juanabogado@gmail.com.

Girardota, 26 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00001-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA
Demandados:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	064

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA, en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá dar claridad a las pretensiones, diferenciando cuáles son pretensiones principales, las consecuenciales de las subsidiarias.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- C) Allegará un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el aportado carece de la facultad para demandar culpa patronal e indemnización plena de perjuicios.

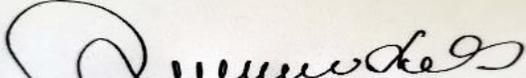
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

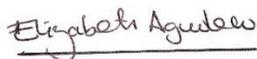
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA, en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

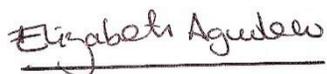


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00003 fue radicada el 13 de enero de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la demandada y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN el cual es: abogadocristian1@gmail.com.

Girardota, 26 de enero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00003-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO
Demandados:	EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.
Auto Interlocutorio:	066

Al estudiar la presente demanda interpuesta por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO, en contra de EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la dirección de notificación electrónica del demandante.
- B)** Allegará un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital de la demandante o en su defecto, deberá contener presentación personal en notaría.

- C) Allegará certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- D) Deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

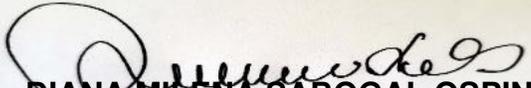
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

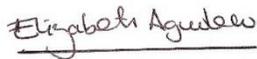
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO, en contra de EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de 2022.
Constancia secretarial.

Hago constar que el día 13 de enero de 2022 a las 5:20pm fue recibido en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email ofmsscvtltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, de parte del Tribunal Superior de Medellín, decisión de segunda instancia por medio de la cual confirmó la providencia del 4 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado, por medio de la cual se negó la transacción allegada al proceso, por no cumplir con los presupuestos jurídicos sustanciales y procesales.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para continuar con la audiencia del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, la que fue suspendida en decisión adoptada en audiencia del 25 de febrero de 2021.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Enero veintiséis (26) de 2022

Proceso	Ejecutivo Singular.
Radicado	05-308-31-03-001-2018-00062-00
Parte demandante	Esaú de Jesús Correa (Fallecido) C. C. No. 8.345.558 Hoy representado por sus sucesores procesales: Juan Pablo Correa Restrepo C. C. No. 1.220.466.166 Valentina Correa Restrepo C. C. No. 1.037.657.838 Crístofer Correa Salazar C. C. No. 1.037.583.257 Saúl Ferney Correa C. C. No. 1.220.475.350

	Francelly Correa Salazar C. C. No. 43.877.681
Parte demandada.	Octavio de Jesús Carmona Vásquez C. C. No. 655.532
Asunto:	Fija nueva fecha para continuar audiencia.
Auto de sust.	011

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a las decisiones adoptadas dentro del proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para continuar con la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el Despacho en el área civil, se fijan los días 05 y 06 del mes de mayo del año 2022 a las 8:30 A. M.

A continuación los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsilquafulpBoKthTRTsVV0BJ02clKKSIZhHEe7VyQdUQA?e=wHVBgg

LINK AUDIENCIAS:

	<p>Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/13246784</p>
---	--

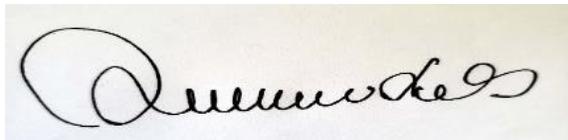
	<p>Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/13246801</p>
---	--

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas

establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE

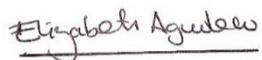
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 27 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo